



**LA DECISIVA INFLUENCIA DE LA INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA: DÉCIMA CAUSAL  
PARA ANULAR LAUDOS EN TRIBUNALES DE ARBITRAJE**

**POR: Rubria Elena Gómez E\***

**Trabajo para optar al título de Magister en Arbitraje Nacional, Internacional y de  
Inversión -modalidad artículo-.**

**Tutor: Dra. María Andrea Calero Tafur**

**MAESTRÍA EN ARBITRAJE NACIONAL, INTERNACIONAL Y DE INVERSIÓN**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

**UNIVERSIDAD DEL ROSARIO**

**Bogotá, Colombia 2.024**

**\*Rubria Elena Gómez E**

Abogada, Universidad San Buenaventura de Cali, especialista en Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Bolivariana.

Actualmente, miembro de la Lista B de Árbitros del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali y miembro de las Listas de secretarios de Tribunales Arbitrales de los Centros de Conciliación y Arbitraje de las Cámaras de Comercio de Cali y Cartagena.

La autora expresa su especial agradecimiento al Dra. María Andrea Calero Tafur, por toda su colaboración en la elaboración de este artículo.

## I. INTRODUCCIÓN

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina surge por la necesidad de salvaguardar la vigencia del Acuerdo de Cartagena (Decisión 472 de la Comisión de la Comunidad Andina) y de los derechos y obligaciones que de él se derivan, teniendo en cuenta la creciente interdependencia entre las naciones que conforman la CAN, y la permanente cooperación regional emerge como un elemento crucial para fomentar el desarrollo sostenible en lo económico y lo social. La Comunidad Andina (CAN), ubicada en forma permanente en la ciudad de Quito (Ecuador), se destaca como un ejemplo de colaboración entre países que la conforman, que son Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia, países que cuentan con metas compartidas. El mismo fue creado el 28 de mayo de 1979, cuando se suscribe el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de Acuerdo de Cartagena, inicia sus funciones en 1984, y funciona según lo establecido en el artículo 14 del Estatuto del TJCA y 6 de su reglamento interno está integrado por un Magistrado de cada país miembro y el 16 de enero del 2024 se eligió y posesionó al Magistrado Íñigo Salvador Crespo de nacionalidad ecuatoriana como presidente de la institución. Quien ejercerá su cargo hasta el 15 de enero de 2025.

Las funciones de este Tribunal, de acuerdo con el artículo 4 de sus Estatutos aprobado por la decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores son las establecidas en el tratado de creación y su modificación y básicamente se establece que tiene que interpretar las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la CAN, controlar la legalidad de los actos y omisiones de los órganos comunitarios, y dirimir las controversias sobre cumplimiento de obligaciones de los países andinos. El Tribunal tiene carácter supranacional y comunitario, y esto quedo establecido cuando en una acción de incumplimiento contra la Republica del Perú que interpuso la comunidad andina, por haber este país incumplido las obligaciones establecidas en los artículos 5° del tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, 38 de la Decisión 344 de la Comisión y de las resoluciones 079 y 106 de la Secretaria General, del 12 de noviembre de 1999 estableció: “... *En el tope de todo ordenamiento jurídico comunitario se ubican los tratados constitutivos del mismo, así como sus enmiendas consignadas en protocolos modificatorios. Así lo señalan taxativamente el artículo 1, literales a) y b) del Tratado de Creación del*

*Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. Ellos constituyen la base primigenia del derecho comunitario y entre los europeos se les denomina “Constitución Comunitaria”, señalando la naturaleza autónoma y la fuente primaria de derecho, del cual derivan y a las cuales se somete el resto de las fuentes... El ordenamiento jurídico primario está sujeto al principio de jerarquía normativa primando sobre cualquier otra norma comunitaria, ya sea de derecho derivado o sobre los tratados que regulan las relaciones externas de la comunidad. La función de velar por el cumplimiento de la jerarquía normativa tanto del Acuerdo de Cartagena, como con respecto al ordenamiento legal de los Países Miembros y a las normas del derecho derivado, corresponde exclusivamente al Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena al tenor del artículo 33 del Tratado del Tribunal... Puede afirmarse que es característica primordial del sistema comunitario de derecho el que los países soberanamente cedan parte de sus competencias reguladoras transfiriéndolas de la órbita de acción estatal interna a la órbita de acción comunitaria para la puesta en práctica y desarrollo de los objetivos de la integración subregional. De esta manera a los tratados constitutivos -derecho primario- se suma el acervo legal expedido por órganos de regulación comunitaria como la Comisión y la Junta del Acuerdo de Cartagena, que mediante normas jurídicas de orden supranacional -derecho derivado- regulan materias que habiendo formado parte originalmente de la competencia exclusiva de los países miembros, estos han resuelto soberanamente transferirlas como una competencia de atribución a dichos órganos...”*

El Tribunal se pronuncia mediante autos y sentencias que son de obligatorio cumplimiento, por ser un Órgano de carácter supranacional, comunitario y su función principal es asegurar la aplicación e interpretación uniforme de las normas de los países que lo integran.

El objetivo de este artículo se centra en la obligación que tienen los árbitros en procesos de arbitraje nacional donde deben solicitar la interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, cuando así lo determina la esencia del proceso que se adelanta. Esta obligación plantea preguntas importantes sobre su impacto en la validez y ejecución de los laudos arbitrales. El Tribunal de Justicia, con jurisdicción en la Comunidad Andina, puede intervenir en diversas acciones legales, lo que incluye casos de nulidad, incumplimientos,

asuntos laborales, interpretación prejudicial, y recursos por omisión o inactividad, además de la función arbitral que tiene el Tribunal de Justicia Andina es resolver mediante el mecanismo de arbitraje las controversias, por interpretación de contratos, convenios o acuerdos que suscriben los Órganos o Instituciones del Sistema Andino de Integración o entre éstos y terceros, cuando las partes así lo acuerden. Los Órganos o Instituciones son: Tribunal de Justicia de la **Comunidad Andina** (TJCA, Parlamento **Andino**, Secretaría General, Banco de Desarrollo de América Latina- CAF, Fondo Latinoamericano de Reservas, Organismo **Andino** de Salud, Universidad **Andina** Simón Bolívar, Convenio Simón Rodríguez.

La naturaleza de las normas comunitarias andinas, están caracterizadas por su "presunción de validez," "supranacionalidad," "autonomía," "preeminencia," "prevalencia" o "primacía" sobre las normas legales internas. Así lo estableció el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el Proceso No. 2 N 86/ Resolución 253 de la Junta cuando estableció: “ En función del precedente análisis ha de tenerse en cuenta, además, que el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena es imperativo, de aplicación obligatoria en todos los Países Miembro, y que debe ser respetado y cumplido por todos ellos y por supuesto por los Órganos del Acuerdo, lo mismo que por todos los organismos y funcionarios que ejercen funciones atribuciones conforme a dicho ordenamiento ...”

Para entender mejor el concepto de primacía comunitaria traemos a colación una decisión del Consejo de Estado, en su condición de juez comunitario dentro del marco determinado por el TJCA, donde procedió a cumplir las decisiones emitidas por el TJCA, dejando sin efecto las sentencia proferidas en el marco de los recursos de anulación y declarando la nulidad de los laudos arbitrales, en el proceso donde ordenó a Comcel a devolver todas las sumas otorgadas por ETB como consecuencia de las ordenes establecidas en los laudos arbitrales que fueron objeto de controversia. Consejo de Estado, Sentencia del 9 de agosto de 2012, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente No. 11001-03-26-000-2012-00020-00(43281). Quedando establecido en esta sentencia por el Consejo de Estado el principio de primacía del derecho

comunitario. (Principio de Primacía del Derecho Comunitario Andino y sus efecto en la Jurisprudencia del Consejo de Estado- Andrea Cubillos Hernández- P- 146)

Conviene destacar la importancia de la interpretación prejudicial que de acuerdo con el Artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, al igual que el artículo 121 de sus estatutos, establecen que este Tribunal debe interpretar por vía prejudicial las normas jurídicas comunitarias para que la aplicación de las mismas sea uniforme y se pueda brindar seguridad jurídica a los países que integran la CAN. En la aplicación de las normas comunitarias andinas, el Tribunal de Justicia puede ofrecer orientación en situaciones complejas donde la aplicación de estas normas requiere una apreciación precisa sobre su alcance y contenido.

El análisis de la relación entre el arbitraje y las normas comunitarias andinas, especialmente la interpretación prejudicial, arrojará luces sobre las implicaciones para la validez de los laudos arbitrales y su relación con los principios constitucionales. Observaremos cómo los jueces y operadores jurídicos resuelven conflictos específicos y cómo la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina desempeña un papel clave en este proceso.

La Comunidad Andina (CAN) se destaca por su compromiso con la integración y la resolución de disputas entre sus Estados miembros y actores privados. Dentro de este marco, el arbitraje nacional ha surgido como un elemento fundamental para resolver conflictos. Sin embargo, la interacción entre el arbitraje y las normas comunitarias andinas, especialmente en lo que respecta a la interpretación prejudicial emanada del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, plantea cuestiones de gran trascendencia, teniendo en cuenta que de no atenderse la consulta prejudicial al TJCA, puede el laudo ser anulado.

En este sentido, y como consecuencia de dicha interacción, existe entonces la obligación de los árbitros de solicitar la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de acuerdo con el Artículo 38 del Tratado. Esta carga genera interrogantes

fundamentales sobre su impacto en la validez y ejecución de los laudos arbitrales en el contexto de la CAN.

La obligación de solicitar la interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina suscita inquietudes relacionadas con su aplicabilidad, alcance e influencia en el proceso de arbitraje. Se cuestiona en qué medida esta obligación podría constituir una causa válida para la anulación de los laudos arbitrales en el ámbito de la Comunidad Andina, considerando las particularidades de las normas comunitarias andinas en donde una de las directrices de las misma es el principio de la primacía que se define como aquel “complejo de normas jurídicas que disciplinan las comunidades de Estados y sus relaciones jurídicas con otros sujetos de derecho dando así un sistema jurídico institucional, nuevo, autónomo y especial” (Ulate, 2003, p. 153).

En este contexto, se hace necesario realizar un análisis de cómo esta obligación puede afectar tanto a los árbitros como a las partes involucradas en el proceso arbitral, y cómo podría influir en la seguridad jurídica y la eficacia de los laudos emitidos. Además, es esencial evaluar si esta obligación pudiera considerarse una causal legítima de anulación de los laudos arbitrales en la Comunidad Andina y cuáles son las implicaciones legales y prácticas de esta consideración.

Por lo tanto, el problema central de esta investigación es identificar: ¿Cuál es la influencia de la obligación de los árbitros de solicitar la interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la validez y ejecución de los laudos arbitrales, y hasta qué punto esta obligación podría ser considerada como una causal autónoma de anulación de los laudos arbitrales en la Comunidad Andina, teniendo en cuenta las particularidades de las normas que rigen a la CAN?

Este análisis permitirá comprender mejor los desafíos y las implicaciones de la obligación de solicitar la interpretación prejudicial en el ámbito del arbitraje en la Comunidad Andina y contribuirá al desarrollo de una perspectiva más clara sobre la interacción entre el arbitraje nacional y las normas comunitarias.

## **II. INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**

Según la definición del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la interpretación prejudicial, de acuerdo con el Artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia, se entiende como el mecanismo procesal mediante el cual dicho Tribunal explica el contenido y los alcances de las normas que integran el ordenamiento jurídico comunitario andino. Además, orienta en relación con las instituciones jurídicas contempladas en dichas normas, con el fin de garantizar una interpretación y aplicación uniformes del ordenamiento en los países miembros de la Comunidad Andina (Tribunal de Justicia Andina, 2017).

La interpretación prejudicial no se limita a aclarar las normas; también busca proporcionar una guía para la correcta aplicación de las disposiciones, asegurando coherencia en la interpretación en todos los Estados miembros. De lo anterior se sientan las bases para abordar la obligación de los árbitros de solicitar interpretación judicial en la validez y ejecución de los laudos arbitrales dentro de los países miembros de la región andina.

En el contexto del arbitraje nacional y la obligatoriedad que tienen los árbitros en solicitar la interpretación prejudicial antes de dictar el laudo; esta obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del Tratado lo establece como obligatorio para cualquier juez nacional de los países andinos que hacen parte del tratado, cuya sentencia no cuente con recursos ordinarios en el derecho interno.

Según la perspectiva del profesor Guy Isaac (1995), el propósito de la interpretación prejudicial radica en fomentar la colaboración judicial entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el Tribunal de Justicia. Ambos, en el ejercicio de sus competencias respectivas, están llamados a contribuir de manera directa y recíproca en la elaboración de una decisión conjunta. Esta sinergia entre instancias judiciales desempeña un papel esencial en la promoción de la coherencia y la uniformidad en la interpretación y aplicación de las normas, fortaleciendo así la seguridad jurídica en la Comunidad Andina.

### **III. ANULACION DE LOS LAUDOS EN GENERAL**

Para profundizar en la comprensión de las anulaciones de los laudos arbitrales, es esencial trazar detalladamente la ruta procesal que caracteriza al arbitraje nacional. Este proceso inicia con la voluntad de las partes de someter sus disputas a un tribunal arbitral, el cual será el encargado de resolver la controversia de manera imparcial y eficiente.

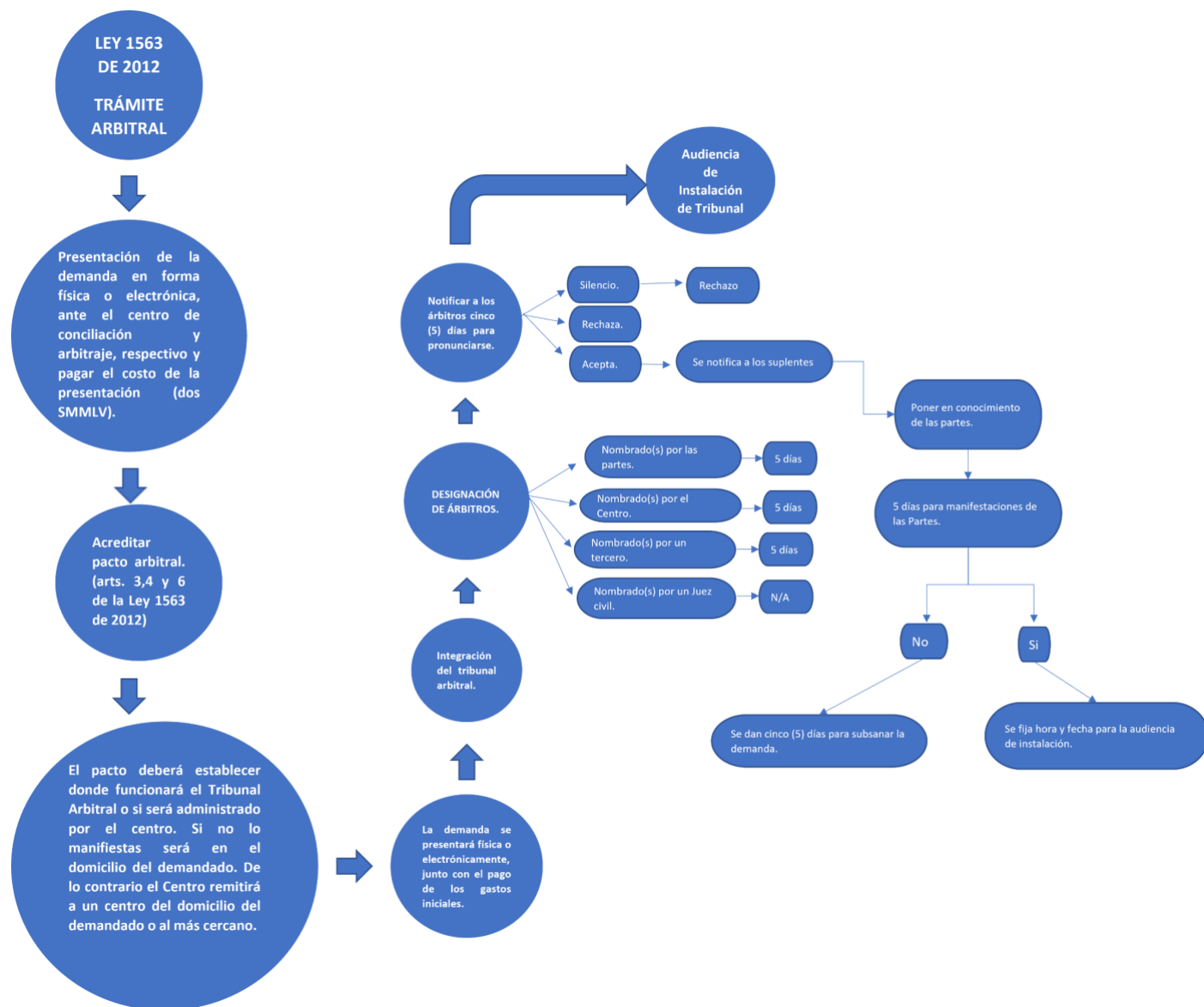
En primer lugar, las partes suelen incluir una cláusula de arbitraje en sus contratos, estableciendo así su elección de resolver futuras disputas a través de este mecanismo en lugar de recurrir a los tribunales judiciales convencionales. En ausencia de tal cláusula, las partes pueden acordar someterse al arbitraje de manera posterior mediante un compromiso arbitral.

Una vez que se ha establecido la jurisdicción arbitral, se procede a la constitución del tribunal arbitral, el cual está compuesto por árbitros imparciales y generalmente cuenta con un presidente que lidera el proceso. Las partes presentan sus argumentos y pruebas, y el tribunal emite un laudo arbitral, que es la decisión final y vinculante del caso.

Ahora bien, las anulaciones de los laudos arbitrales pueden surgir por diversas razones, entre ellas, irregularidades procedimentales, falta de imparcialidad de los árbitros, o si el laudo va en contra del orden público. En muchos sistemas jurídicos, las partes tienen la posibilidad de impugnar el laudo ante los tribunales judiciales competentes, lo que inicia un proceso de revisión que puede conducir a la anulación o confirmación del laudo.

En resumen, entender las anulaciones de los laudos arbitrales implica explorar minuciosamente la secuencia de eventos que caracteriza al arbitraje nacional, desde la inclusión de la cláusula arbitral en el contrato hasta la posible anulación del laudo ante los tribunales judiciales. Este análisis detallado proporciona una visión más completa de los factores que pueden influir en la validez y ejecución de los laudos arbitrales.

Por ello, se detallará de manera amplia la ruta procesal del procedimiento arbitral, de la siguiente manera:





Las partes tendrán 10 días para consignar la suma establecida. Si una de las partes no consigna su 50% correspondiente, la otra tendrá 5 días para pagar por aquella.

Si el asunto objeto de arbitraje estuviere conociendo la justicia ordinaria o contencioso administrativa, y no se hubiere proferido sentencia o terminación, el tribunal solicitará la remisión del expediente. De igual forma, de no terminar con laudo, el proceso continuará ante el juez que lo venía conociendo.

### AUDIENCIA DE FIJACIÓN DE HONORARIOS Y GASTOS.

El Tribunal resolverá respecto a su competencia (único habilitado) y lo relativo al decreto de pruebas.

La falta de competencia del Tribunal deberá ser alegada mediante recurso de reposición contra el auto mediante el cual asume. Se resolverá oralmente en la misma audiecompetencia.

Si decidiere que no es competente, se extinguirán los efectos del pacto arbitral, y se devolverá a las partes, tanto la porción de gastos no utilizada, como los honorarios recibidos.

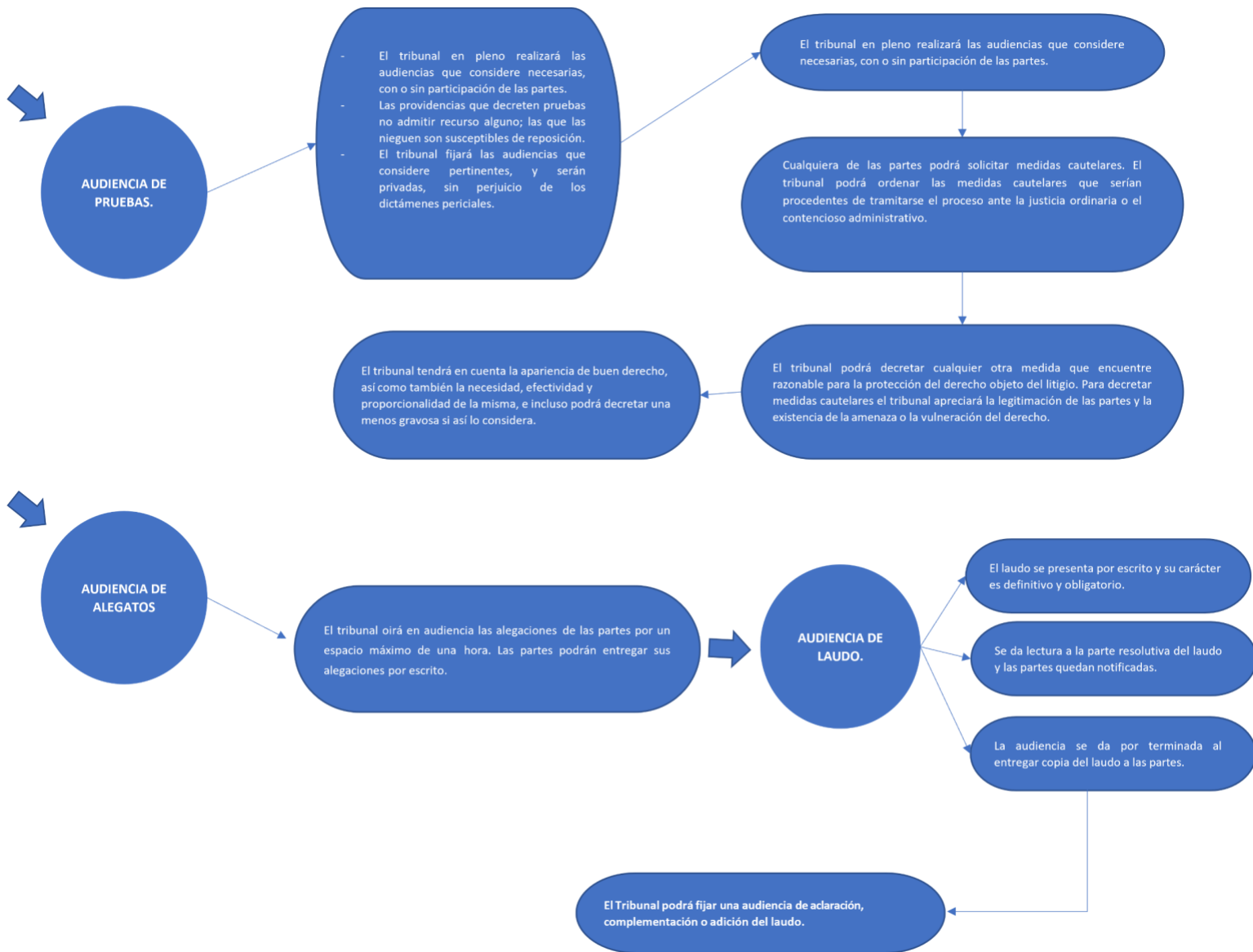
En firme la decisión de competencia, se procede a decretar la práctica de pruebas solicitada por las partes o de oficio.

Contra el auto que admite pruebas no habrá recurso alguno.

Contra el que niega pruebas cabe el recurso de reposición, que se tramitará y resolverá oralmente durante la audiencia.

La inexistencia, nulidad o ineficacia del contrato no implica la inexistencia, nulidad o ineficacia de la cláusula compromisoria. En cuanto es un hecho jurídico independiente del contrato que la contiene.

El secretario deberá informar al Tribunal y a las partes al inicio de cada audiencia el tiempo, transcurrido y el faltante para el cumplimiento del mismo.



En Colombia, la anulación del laudo arbitral está regulada por la Ley 1563 de 2012, que adopta el régimen de arbitraje establecido en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL).

La anulación de los laudos arbitrales es un componente crítico en el sistema arbitral nacional, destinado a garantizar la integridad y equidad del proceso. La comprensión de la ruta procesal y las bases legales es esencial para abordar las cuestiones que puedan surgir, manteniendo así la confianza en la eficacia y justicia del sistema arbitral.

Es por ello que, la intención del presente capítulo es ilustrar, además de la ruta procesal del tribunal arbitral, las causales de anulación en general y la condición para su prosperidad junto con las consecuencias de la declaratoria de prosperidad de la anulación (apuntes de clase Dra. María Andrea Calero Tafur), tal como se evidencia a continuación:

CAUSAL	Req. Procedibilidad	Condición Prosperidad	Consecuencias Anulación Económicas
<b>PRIMERA</b> Inexistencia, inoponibilidad, invalidez	SI (Recurso Reposición auto de competencia, audiencia primer de trámite).	NO	No tiene consecuencias económicas Remisión a la jurisdicción automática.
<b>SEGUNDA</b> Caducidad, falta de competencia o jurisdicción	SI (Recurso Reposición auto de competencia, audiencia primer de trámite).	NO	No tiene consecuencias económicas Remisión a la jurisdicción automática.
<b>TERCERA</b>			Devolver 50 % honorarios árbitros.
<b>QUINTA</b> Pruebas	SI (alegado mediante recurso de reposición contra el auto que niega el decreto o el auto que convoca alegatos, después de cerrar período probatorio)	SI (Sin fundamento legal y que fuere decisiva)	Devolver 50 % honorarios árbitros. Nuevo Tribunal a petición de parte.
<b>SEXTA</b> Vencimiento término	SI	NO	Devolver 100 % honorarios árbitros y secretario. Nuevo Tribunal a petición de parte.
<b>SÉPTIMA</b> Fallo en conciencia	NO	SI	Devolver 50 % honorarios árbitros. Corrige el juez de la anulación.
<b>OCTAVA</b> Disposiciones contradictorias o errores aritméticos.	SI	SI	No tiene consecuencias económicas. Corrige el juez de la anulación.
<b>NOVENA</b> Congruencia	NO	NO	No tiene consecuencias económicas. Corrige el juez de la anulación.

#### **IV. INCORPORACIÓN POR VÍA JURISPRUDENCIAL DE LA DÉCIMA CAUSAL DE ANULACIÓN**

Es relevante destacar que la jurisprudencia nacional ha desempeñado un papel fundamental para esclarecer aspectos fundamentales y su impacto en la anulación de laudos arbitrales. Las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, en particular la T-069 de 2022, y la sentencia SU 081 de 2020, ofrecen un marco esencial para comprender en detalle la competencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

El análisis presente se centrará en una exploración de las decisiones judiciales desde una perspectiva académica. El objetivo es desentrañar los elementos fundamentales y las implicaciones jurisprudenciales que dan forma a la interrelación entre la jurisdicción constitucional y la del Tribunal de la Comunidad Andina. Este enfoque pretende aportar a una comprensión más profunda y contextualizada de este tema dentro del ámbito jurídico.

La sentencia T-069 de 2022, derivada de la acción de tutela presentada por Juan Carlos Cuesta Quintero y María Fernanda Guerrero Mateus, árbitros en un tribunal convocado para resolver la controversia entre Comunicación Celular S.A. (Comcel S.A.) y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. (en adelante, ETB S.A. E.S.P.), plantea la controversia existente contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

Esta acción de tutela se erige como un recurso crucial para abordar posibles vulneraciones de derechos fundamentales en el contexto de un tribunal de arbitramento convocado con el propósito de dirimir la mencionada controversia. La complejidad jurídica se entrelaza con la dinámica de las partes involucradas, Comunicación Celular S.A. y ETB S.A. E.S.P., generando un análisis detallado respecto a la actuación de las instancias judiciales en el ámbito civil.

En este contexto, la sentencia T-069 adquiere importancia al destacar la convergencia entre la jurisdicción arbitral y la jurisdicción civil, delineando así los límites y responsabilidades

de cada instancia en el marco de la tutela de derechos fundamentales. De resaltar en esta acción de tutela, que la Corte Constitucional al estudiar la misma, donde los accionantes censuran las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, en primera instancia, y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, en segunda instancia, en el proceso de responsabilidad civil que condeno a los árbitros a devolver parcialmente el segundo contado de los honorarios en el Tribunal de Arbitramento convocado para dirimir la controversia entre Comcel S.A. y la ETB S.A. E.S.P. La Corte estudio todos los defectos planteados por los accionantes. Considerando que la formulación de los defectos propuestos por los accionantes con relación a la cosa juzgada, en la presente acción no es objeto de pronunciamiento, teniendo en cuenta que hace referencia a lo decidido en la sentencia del Consejo de Estado. Y lo que se debe determinar es si en el proceso que definió la responsabilidad civil de los árbitros se configura alguno de los defectos alegados, sin alterar lo decidido por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo al declarar infundado el recurso de anulación promovido por Comcel S.A.

Para nuestro artículo lo más importante de la sentencia de tutela es lo considerado por la Corte al manifestar “Tampoco encuentra la Sala que exista un defecto orgánico, procedimental o sustantivo por desconocimiento de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. De nuevo, la decisión proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, en el marco del proceso de responsabilidad civil adelantado en contra de los ahora accionantes, de manera alguna se refiere a lo decidido por el Tribunal Andino mediante la interpretación prejudicial 255-IP-2013”.

Cabe resaltar que, en el mencionado proceso arbitral, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el desarrollo del proceso arbitral emitió, a solicitud de los árbitros del caso, la interpretación prejudicial No. 255-IP-2013, que subraya que la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) es quien tiene la potestad de resolver el caso en estudio, no el Tribunal de Arbitramento. Lo anterior, según se refiere así:

la CRC (en adelante, Comisión de Regulación de Comunicaciones) es quien posee la potestad de resolver el caso en estudio, más no el Tribunal de Arbitramento, por lo

que el ente consultante es quien deberá a su vez valorar los argumentos contenidos en la presente ponencia, soportando su posición en lo dispuesto en las normas aquí interpretadas. (TJCA, 2013)

Durante el desarrollo del trámite arbitral, se llevaron a cabo la presentación y evaluación detallada de todas las pruebas relevantes, junto con la formulación de las alegaciones finales. Finalmente, el Tribunal de Arbitramento emitió su laudo respecto a la controversia. En el presente laudo se determinó:

*Adoptar la Interpretación Prejudicial 255-IP-2013 proferida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y, en consecuencia, declarar que este Tribunal Arbitral NO era competente para resolver las controversias de las partes, en consecuencia, resolvió también entregar el 50% restante de los honorarios de los árbitros.*

En desacuerdo con la decisión tomada, Comcel interpuso un recurso de anulación contra el laudo arbitral. Sin embargo, el Consejo de Estado, en su fallo del 23 de septiembre de 2015, determinó que dicho recurso carecía de fundamento y afirmó que:

*(...) el Tribunal de Arbitramento, tal como era su obligación en los términos del artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, acogió en su integridad la interpretación prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.*

En resumen, las decisiones adoptadas por los árbitros, tal como se llevaron a cabo, resultaron ser de vital importancia. De no haberse tomado esa determinación, el laudo arbitral habría incurrido en la décima causal de anulación, una circunstancia que aún no se contempla en el artículo correspondiente de la Ley 1563 de 2012.

Cabe destacar que, hasta la fecha, la décima causal no ha sido incluida entre las razones para anular un laudo arbitral. Estas causales ofrecen una visión detallada de las circunstancias que

podrían llevar a la anulación de un laudo arbitral y se encuentran minuciosamente descritas en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

Al analizar la normativa interna, se evidencia que la obligación de solicitar la interpretación prejudicial al Tribunal Andino en casos específicos no se encuentra expresamente contemplada.

En el contexto de los recursos de anulación en el ámbito arbitral, se registraron un total de 33 recursos de anulación en la plataforma de la Rama Judicial durante el año 2022. Estos recursos se regían por las causales taxativas establecidas en la normativa especial de arbitraje.

## **V. INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL COMO NORMAS DE CARÁCTER INTERNACIONAL**

El artículo 121, 122 y 123 del ETJCA establecen en su Capítulo III De La Interpretación Prejudicial “Artículo 121.- Objeto y finalidad Corresponde al Tribunal interpretar las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros. Artículo 122.- Consulta facultativa Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso. Artículo 123.-Consulta obligatoria. De oficio o a petición de parte, el juez nacional que conozca de un proceso en el cual la sentencia fuera de única o última instancia, que no fuere susceptible de recursos en derecho interno, en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, deberá suspender el procedimiento y solicitar directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal.” Estableciendo la responsabilidad del Tribunal en la interpretación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, con el objetivo de

garantizar su aplicación uniforme en los países miembros. Este principio destaca la importancia de la coherencia y cohesión en la implementación de normativas comunitarias en el territorio andino.

La Corte Constitucional de Colombia subraya que el sistema judicial comunitario no se limita al Tribunal del Acuerdo de Cartagena, sino que abarca las jurisdicciones de los Estados miembros. En este contexto, se destaca el papel crucial del juez nacional como la instancia más inmediata para la aplicación del derecho de integración. Este papel se consolida a través de la interpretación prejudicial, donde los jueces nacionales pueden recurrir al Tribunal en asuntos relacionados con la ley de la Comunidad Andina. Lo anterior, como se establece en sentencia C-228 de 1995:

*“El sistema judicial comunitario, no se compone únicamente del Tribunal del Acuerdo de Cartagena, sino que conforma un concepto de mayor alcance, comprensivo tanto de las jurisdicciones de los Estados miembros como del Tribunal de Justicia. El tribunal no es el único que tiene jurisdicción comunitaria en cuanto a aplicaciones del derecho se refiere, por lo cual debe compartir sus funciones con las justicias nacionales sin afectar la autonomía judicial en los Estados miembros. (...) El papel del juez nacional en este sentido se convierte en pieza clave, puesto que por el camino de la interpretación prejudicial este se consolida como la instancia más inmediata que tiene el ciudadano para la aplicación del derecho de integración. Las relaciones interjurisdiccionales entre los tribunales comunitarios y las justicias nacionales se aplican básicamente en el ejercicio de la función de interpretación prejudicial que otorga a estas últimas el derecho de recurrir en consulta al tribunal en asuntos atinentes a la ley de la Comunidad, por una parte, y, por otra, la obligación de aplicar la interpretación efectuada por el Tribunal (Sentencia C-228 de 1995, 25 de mayo de 1995, Expediente D-576)”.*

La relación interjurisdiccional entre los tribunales comunitarios y las justicias nacionales se manifiesta principalmente en la función de interpretación prejudicial. Esta función permite a los jueces nacionales consultar al Tribunal en casos que involucren normas de la Comunidad

Andina. Esta consulta puede ser facultativa o obligatoria, dependiendo de la naturaleza y la instancia del proceso nacional.

De acuerdo con la doctrina, la interpretación prejudicial será de carácter facultativo de acuerdo con el Artículo 122 del Estatuto del Tribunal cuando la autoridad judicial nacional, en ejercicio de su autonomía, recurre al Tribunal para obtener claridad sobre la interpretación y aplicación de normas comunitarias, especialmente cuando esta se deriva de los recursos ordinarios. Así mismo, supone que tendrá un carácter facultativo cuando:

La interpretación prejudicial facultativa, a diferencia de la obligatoria, no suspende el proceso judicial interno, por lo cual, si llegare el momento de dictar sentencia sin que se hubiera recibido la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, deberá decidir el proceso. Lo anterior tiene fundamento en el hecho de que las partes tienen a su disposición los recursos ordinarios contra la sentencia, que permitirían al mismo juez o a su superior jerárquico, incorporar el criterio del Tribunal comunitario antes de la sentencia definitiva, sin perjuicio de la celeridad en el trámite del proceso judicial interno” (Tangarife, 2005. pg. 406).

Como se indica, la interpretación prejudicial facultativa no conlleva la suspensión del proceso judicial interno, lo cual es una diferencia sustancial de la interpretación prejudicial obligatoria. De igual manera, en situaciones donde todavía no se ha proferido sentencia o no se haya recibido la interpretación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el juez conserva la facultad de decidir el caso. Finalmente, cuenta con disponibilidad de recursos ordinarios, lo cual proporciona la flexibilidad necesaria para incorporar el criterio del Tribunal antes de la emisión de la sentencia definitiva, lo cual no solo asegura el cumplimiento de los procedimientos internos, sino que también mantiene la agilidad del proceso.

Por otro lado, la interpretación prejudicial será obligatoria para aquellos casos en los cuales no hay recurso ordinario en el derecho interno o es este es de única instancia. Teniendo en cuenta estas circunstancias, estamos hablando del acto aclarado el cual se define como:

El acto aclarado puede definirse como la teoría por la cual un juez interno, cuya sentencia no es susceptible de recursos ordinarios según el derecho nacional y, por lo tanto, estando obligado a remitir la consulta al Tribunal de Justicia, podrá eximirse de llevar adelante dicho reenvío en los casos en los que el Tribunal supranacional haya sentado previamente jurisprudencia en un expediente que guarda sustancial analogía, de hecho y de derecho, con el asunto que tramita ante la justicia nacional, solo y únicamente en función de dicha circunstancia (Perotti, 2009).

En estos casos la interpretación realizada por el TJCA tiene carácter obligatorio y vincula al consultante, quien debe aplicarla dentro del proceso o del procedimiento procesal nacional. La obligatoriedad se intensifica en casos de procesos en los que la sentencia es única o última instancia, sin posibilidad de recursos ordinarios internos. En estos casos, el juez nacional debe suspender el proceso y solicitar obligatoriamente la interpretación al Tribunal. Lo anterior, como se explica en Sentencia SU 081 de 2020, la cual expresa:

Como se advierte de lo expuesto, la interpretación prejudicial obligatoria es aquella que deben pedir los jueces y tribunales nacionales, en los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en el derecho interno. En estos casos, la solicitud puede realizarse en cualquier momento antes de proferir sentencia de fondo, de oficio o a petición de parte, teniendo la obligación de suspender el proceso a nivel interno, y de mantenerlo en dicho estado, hasta tanto se reciba la interpretación prejudicial solicitada. Una vez se haya obtenido el pronunciamiento del TJCA, como ya se dijo, el mismo resulta obligatorio.

En términos generales, son dos las condiciones que se deben verificar para determinar si es exigible la interpretación prejudicial obligatoria. En primer lugar, es preciso examinar si caben o no recursos en el derecho interno, hipótesis que se ha asimilado a los “recursos ordinarios”, esto es, a aquellos en los que puede discutirse la aplicación correcta o incorrecta de la norma que hace parte del ordenamiento jurídico de la comunidad Andina. Por ello se ha señalado que su viabilidad se concreta en los

procesos de única instancia o en las actuaciones en que los jueces o tribunales nacionales actúan como órgano de cierre de la controversia, por vía, generalmente, del recurso de apelación. Y, en segundo lugar, como se deriva de la primera parte del citado artículo 33 de la Decisión 472 de 1999, la interpretación prejudicial obligatoria solo es exigible, cuando en el proceso interno “deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman” el derecho andino” (Sentencia SU081/20).

Como se desprende de lo anterior, la interpretación prejudicial obligatoria se refiere a aquella que los jueces y tribunales nacionales deben solicitar en procesos en los cuales la sentencia no es susceptible de recursos internos. Esta solicitud puede realizarse en cualquier momento antes de pronunciar la sentencia de fondo, ya sea de oficio o a petición de alguna de las partes, con la obligación de suspender el proceso internamente y mantenerlo en dicho estado hasta recibir la interpretación prejudicial solicitada. Una vez obtenido el pronunciamiento del TJCA, como se mencionó anteriormente, este adquiere carácter obligatorio.

En el ámbito nacional, la jurisprudencia andina destaca la importancia del cumplimiento de la solicitud de interpretación prejudicial, considerándola parte integrante de la normativa procesal nacional de manera inmediata y automática. El incumplimiento de esta solicitud puede acarrear la nulidad del laudo arbitral, convirtiéndose en una causa de nulidad según las disposiciones internas.

La jurisprudencia andina establece un complejo entramado de relaciones entre el Tribunal, los jueces nacionales y los ciudadanos, buscando garantizar la aplicación uniforme de las normativas comunitarias en el territorio de la Comunidad Andina. Sin embargo, la eficacia de estos mecanismos depende en gran medida de la cooperación y cumplimiento por parte de los actores involucrados.

## **VI. OBLIGATORIEDAD DE SOLICITAR INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL EN LOS PROCESOS ARBITRALES**

La imperatividad de solicitar la interpretación prejudicial en el ámbito de los procesos arbitrales constituye un elemento de consideración esencial. Dado que los árbitros ostentan la condición tanto de jueces nacionales como de integración, no existe impedimento para que, ya sea de manera autónoma o a instancia de alguna de las partes, soliciten la interpretación prejudicial de las normas comunitarias. Este requerimiento adquiere particular relevancia cuando estas normas deben ser aplicadas de manera imperativa o se encuentran en el centro de la controversia en el caso concreto.

Es crucial subrayar que dicha obligación no es meramente facultativa, sino que reviste un carácter de cumplimiento ineludible. La singularidad de los procesos arbitrales, al constituir instancias únicas, añade una dimensión particular a este compromiso. El laudo resultante de estos procesos carece de la posibilidad de ser impugnado mediante recursos ordinarios, lo que acentúa la importancia de obtener una interpretación precisa de las normas comunitarias antes de la emisión del laudo.

En situaciones de incumplimiento de esta obligación, el Artículo 128 del Estatuto del TJCA delinea las posibles consecuencias sobrevinientes de la omisión. Sin embargo, para obtener una comprensión exhaustiva de la magnitud de estas medidas, se hace necesario realizar una revisión más detallada del mencionado artículo.

Artículo 128.- Obligaciones especiales y derechos en relación con la interpretación prejudicial Los Países Miembros y la Secretaría General velarán por el cumplimiento y la observancia por parte de los jueces nacionales de lo establecido respecto a la interpretación prejudicial. Los Países Miembros y los particulares tendrán derecho a acudir ante el Tribunal en ejercicio de la acción de incumplimiento, cuando el juez nacional obligado a realizar la consulta se abstenga de hacerlo, o cuando efectuada ésta, aplique interpretación diferente a la dictada por el Tribunal. En cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo los jueces nacionales deberán enviar al Tribunal las sentencias dictadas en los casos objeto de interpretación prejudicial (ETJCA, Artículo 128).

Este artículo busca asegurar la coherencia y la aplicación efectiva de la interpretación prejudicial en el contexto de la Comunidad Andina. Esta disposición refleja el compromiso de los Países Miembros de supervisar el cumplimiento de las normas sobre interpretación prejudicial por parte de los jueces nacionales. Asimismo, resalta la obligación de los Países Miembros y los particulares de recurrir al Tribunal mediante la acción de incumplimiento en situaciones específicas. Esta obligación impuesta contribuye a fortalecer la cohesión y consistencia en la aplicación de esta figura jurídica en el ámbito de la Comunidad Andina.

Por otro lado, la ausencia de solicitud de interpretación prejudicial no solo conlleva repercusiones legales y procesales, sino que también impacta negativamente en la integridad del sistema judicial. La falta de cumplimiento de esta obligación por parte de un juez no solo se traduce en una violación a las normativas vigentes, sino que también representa un desafío directo a la autoridad y eficacia del sistema legal. La omisión en seguir las normas relacionadas con la interpretación prejudicial podría vulnerar derechos fundamentales, tales como el acceso a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, de acuerdo con las tradiciones constitucionales de los Países Miembros y los principios generales del Derecho comunitario.

Es imperativo resaltar que el mecanismo de cooperación, personificado en el Tribunal Andino, no persigue el establecimiento de una jerarquía inflexible entre la jurisdicción comunitaria y los sistemas judiciales nacionales. Por el contrario, su objetivo central consiste en fomentar la uniformidad y seguridad jurídica en el ámbito andino. Este enfoque colaborativo aspira a conciliar la interpretación y aplicación de las normas, garantizando coherencia en la jurisprudencia y fortaleciendo la confianza en el sistema legal regional.

No obstante, es necesario demostrar la necesidad de justificación y motivación adecuadas por parte del juez nacional o de integración al decidir sobre la presentación de una cuestión prejudicial, desestimando la utilización innecesaria de este recurso, ya que podría resultar en demoras injustificadas y contravenir los principios de economía procesal.

Lo anterior, en consonancia lo expresado en Proceso No. 2-IP-91 del TJCA el cual señala:

*“En otras palabras, es obligación del juez nacional constatar si dentro del proceso a su cargo resulta previsible que deban aplicarse normas comunes a fin de decidir el proceso, antes de proceder a solicitar su interpretación prejudicial teniendo en cuenta que la causa, razón o circunstancia para la interpretación se produce cuando, como hemos dicho, "Los jueces nacionales ... conozcan de un proceso en que deba aplicarse alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena...". No basta por tanto que dentro del proceso se citen determinadas normas de la integración, bien sea por las partes o por el agente del Ministerio Público, para que el juez de la causa, automáticamente, decida formular la solicitud de interpretación prejudicial al Tribunal, sin constatar previamente que dicho trámite se justifica. De procederse en esta forma se estaría utilizando el recurso prejudicial sin necesidad alguna, lo cual redundaría en la dilación injustificada de los procesos, con evidente quebranto de los más elementales principios de economía procesal que garantiza la celeridad de los procesos (TJCA, Proceso No. 2-IP-91)”.*

En virtud de lo expuesto, se subraya la obligación del juez nacional de examinar la necesidad de requerir la interpretación prejudicial en función de la previsibilidad de la aplicación de normas comunitarias en el proceso bajo su jurisdicción. Es imperativo señalar que la mera presencia de normas de integración en el proceso no justifica automáticamente la solicitud de interpretación prejudicial. Un manejo incorrecto de este procedimiento podría dar lugar al uso superfluo del recurso, con la consiguiente generación de retrasos injustificados en los procesos y la contravención de principios fundamentales de economía procesal que garantizan la celeridad en los procedimientos judiciales.

## **VII. CONFIGURACIÓN DE UNA NUEVA CAUSAL DE ANULACIÓN EN EL ARBITRAJE**

Las causales de anulación dentro del arbitraje como se mencionan en el artículo 41 de ley 1563 de 2012, tienen un carácter taxativo y están diseñadas para abordar errores in procedendo del tribunal arbitral, excluyendo la posibilidad de corregir errores in iudicando,

ya que el recurso no funge como una segunda instancia. Estas causales, buscan descartar de manera categórica aquellas causales que no estén expresamente contempladas, así como aquellas dirigidas a reabrir el examen de fondo para evaluar la corrección en la aplicación del derecho sustancial en el laudo.

Sin embargo, tras las providencias emitidas el 26 de agosto y el 15 de noviembre de 2011, en el marco del Proceso No. 03-AI-2010, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, se determinó que las autoridades jurisdiccionales, entre las cuales se incluyen los tribunales arbitrales, tienen la obligación de solicitar la interpretación prejudicial al TJCA sobre las normas comunitarias pertinentes al caso. Siendo así, la omisión de esta solicitud, se considera un error procedimental que impacta la validez del laudo, permitiendo su anulación durante el recurso extraordinario de anulación.

Estas decisiones han establecido un precedente evidente, ejemplificado en la resolución del Proceso No. 03-AI-2010, donde el Consejo de Estado anuló tres laudos arbitrales vinculados a la disputa entre ETB y Comcel. Dichos laudos se basaron en una causal no explícitamente contemplada en el Estatuto Arbitral y que no fue invocada ni durante el proceso ni en el recurso de anulación. Esta anulación se sustentó en la omisión de la solicitud de interpretación prejudicial, lo que llevó a la revocación de los laudos como resultado de una orden del TJCA.

A pesar de que la anulación se originó por la orden del TJCA, el Consejo de Estado implementó esta nueva causal sin considerar sus posibles efectos indiscriminados. La decisión del Consejo de Estado, aunque podría haberse basado en principios constitucionales dada la conducta procesal de la parte que solicitaba la anulación, dio prioridad al derecho comunitario andino sobre la normativa interna y la Constitución Política. Este enfoque contrasta con la postura previa de la Corte Constitucional en situaciones similares.

## VIII. CONCLUSIONES.

1. Se resalta la importancia crucial de la jurisprudencia nacional, especialmente evidente en las sentencias T-069 de 2022 y SU 081 de 2020, para aclarar la convergencia entre la jurisdicción arbitral y civil. Esto delinea las responsabilidades de cada instancia en la protección de los derechos fundamentales.
2. El análisis detallado de estos precedentes desde una perspectiva académica ha permitido desentrañar los elementos clave y las implicaciones jurisprudenciales que configuran la relación entre la jurisdicción constitucional y la del Tribunal de la Comunidad Andina.
3. En el caso específico abordado, la sentencia T-069 se presenta como un recurso crucial para abordar violaciones de derechos fundamentales en el contexto de un tribunal de arbitramento. La convergencia entre la jurisdicción arbitral y civil se destaca, subrayando la relevancia de solicitar la interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.
4. La configuración de una potencial nueva causal de anulación en el arbitraje, basada en la obligación de solicitar la interpretación prejudicial, emerge como un elemento clave. Se resalta la necesidad de justificación y motivación adecuadas al decidir sobre la presentación de una cuestión prejudicial, enfatizando la importancia de evitar el uso innecesario de este recurso para garantizar la celeridad en los procesos judiciales.
5. En última instancia, este análisis contribuye a una comprensión más profunda y contextualizada de las complejas interrelaciones entre la jurisprudencia nacional y el sistema judicial de la Comunidad Andina, destacando la necesidad de una cooperación efectiva y el cumplimiento riguroso de las obligaciones procesales para garantizar la coherencia y eficacia en la aplicación de las normas comunitarias en este ámbito regional.

## REFERENCIAS.

- Bueno Martínez, P., & Perotti, A. D. (2005). La teoría del acto aclarado ¿Resulta necesaria su aplicación en el marco de la interpretación prejudicial andina? *Díkaion*, 19(14), 133-152.
- *Estatuto de Arbitraje. Ley 1563 2012*. (2012). Senado de la República de Colombia, de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1563\\_2012.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1563_2012.html)
- *Estatuto del Tribunal Andino*. (s/f). Tribunal de la comunidad andina. Recuperado el 28 de noviembre de 2023, de <https://www.tribunalandino.org.ec/sitetjca1/TEstatuto%20del%20Tribunal%20de%20Justicia%20de%20la%20Comunidad%20Andina.pdf>
- Isaac, G. (2000). *Manual de derecho comunitario general* (5ª). ARIEL.
- *Proceso 03 AI 2010*. (2010). Tribunal de la comunidad andina. <http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Procesos/3-AI-2010.doc>
- *Proceso 2 IP 91*. (s/f). Tribunal de la comunidad andina. Recuperado el 28 de noviembre de 2023, de <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/2-IP-91.doc>
- *Reglamento que regula aspectos vinculados a la solicitud y emisión de interpretaciones prejudiciales*, (24 de noviembre de 2017) (testimony of Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina). <https://comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/ACUERDO082017.pdf>
- *Sentencia C 228 - 95*. (1995). Corte Constitucional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-228-95.htm>

- *Sentencia SU 081- 20.* (s/f). Corte Constitucional. Recuperado el 28 de noviembre de 2023, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU081-20.htm>
- *Sentencia T 069-22.* (24 de febrero de 2022). Corte Constitucional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-069-22.htm>
- Tangarife Torres, M. (2016). Cooperación Judicial Internacional Iberoamericana: La Interpretación Prejudicial Andina: ¿Mecanismo de cooperación o instrumento de inferencia en procesos judiciales y arbitrales? *Revista del Instituto de Derecho Procesal*, paginas 206-230
- Tribunal de la comunidad Andina, T. (2013). *Proceso 255 IP 2013*. Comunidadandina.org. <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/255-IP-2013.docx>
- <https://revistasoj.s.ucaldas.edu.co/index.php/juridicas/article/view/4079/3781>
- Ulate Chacon, E. (2003). Integración regional y derecho agrario comunitario europeo y centroamericano (tesis de posgrado). Scuola Superiore Sant' Anna di Studi Universitari e Perfezionamento, Pisa, Italia.
- Apuntes de Clases Maestría en Arbitraje Nacional, Internacional y de Inversión Universidad del Rosario- Docente María Andrea Calero Tafur.